



EXPEDIENTE: PAOT-2022-5520-SOT-1402

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 SEP 2023

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XII, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III y , 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción I y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2022-5520-SOT-1402, relacionado con las denuncias presentadas en este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 27 de septiembre de 2022, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación y vibraciones), por las actividades desarrolladas en el predio ubicado en Calle Lerdo de Tejada manzana 140 lote 8 y/o Avenida Benito Juárez manzana 6, lote 11, Colonia San Miguel Teotongo (sección las torres), Alcaldía Iztapalapa, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 13 de octubre de 2022.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos en el perímetro del inmueble señalado como objeto de denuncia, así como una consulta en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a efecto de identificar la localización física del predio que motivó la presentación de la denuncia de referencia, del que se desprende que su localización corresponde a Avenida Benito Juárez manzana 6, lote 11, Colonia San Miguel Teotongo (sección de las torres), Alcaldía Iztapalapa, con cuenta catastral 765_046_08, por lo que en adelante se entenderá como la localización de los hechos investigados el domicilio señalado en último término.

Por otra parte, toda vez que derivado de la investigación realizada a cargo de esta Subprocuraduría, se detectó una posible transgresión a la materia de desarrollo urbano (zonificación), se realizó el estudio correspondiente por parte de esta Entidad, de conformidad con el principio inquisitivo sobre el dispositivo contemplado en el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 60 de su Reglamento.

Para la atención de la investigación, se realizaron reconocimiento de hechos, solicitudes de información, visitas de verificación y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, IV Bis, V, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 85 de su Reglamento.

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materia de desarrollo urbano (zonificación) y construcción (ampliación y vibraciones), como son: la Ley de Desarrollo Urbano y su



Reglamento, la Ley Ambiental y Protección a la Tierra, el Reglamento de Construcciones y sus Normas Técnicas Complementarias, ordenamientos aplicables en la Ciudad de México, así como el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa.-----

En este sentido, de los hechos investigados las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (zonificación).

El artículo 9 de la Ley de Desarrollo Urbano de la Ciudad de México, prevé que el Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano es la unidad administrativa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que tiene entre otros objetos expedir certificados en materia de usos de suelo a partir de la información contenida en su acervo registral. -----

Asimismo, el artículo 33 de dicho ordenamiento, prevé que la planeación del desarrollo urbano en la hoy Ciudad de México, se contiene en el Programa General de Desarrollo Urbano, los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y los Programas Parciales de Desarrollo Urbano. -----

Aunado a lo anterior, el artículo 43 del ordenamiento de referencia, prevé que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley. -----

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, así como al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se identificó que al predio investigado le aplica la zonificación H/2/20/B (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de la superficie de terreno). -----

Al respecto, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó diligencias de reconocimientos de los hechos denunciados, de los que se levantaron las respectivas actas circunstanciadas, en la que se hizo constar entre otros aspectos, un inmueble con cuatro niveles de altura desplantado al límite de sus colindancias, por sus características físicas se infiere que este se trata de un inmueble preexistente. Se constató la existencia de un volumen constructivo desplantado del lado surponiente del nivel 4 con distinto tratamiento en la fachada en comparación con el resto del inmueble. -----

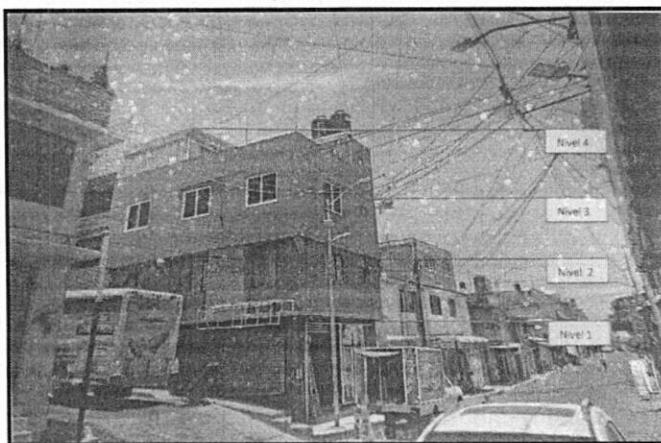


Imagen: inmueble de cuatro niveles de altura



De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte para el predio localizado en Avenida Benito Juárez manzana 6, lote 11, Colonia San Miguel Teotongo (sección de las torres), Alcaldía Iztapalapa, con cuenta catastral 765_046_08, lo siguiente: -----

1. Le aplica la zonificación H 2/20/B (Habitacional, 2 niveles de altura, 20% mínimo de área libre, densidad Baja = una vivienda por cada 100 m² de la superficie del terreno), de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sierra de Santa Catarina para Iztapalapa vigente publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 5 de junio de 2014. -----
2. Durante el reconocimiento de hechos de fecha 25 de abril de 2023, se identificó un inmueble que por sus características físicas es preexistente de 4 niveles de altura con comercio en planta baja y que al estar en una esquina cuenta con dos frentes. -----
3. De conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Sierra de Santa Catarina vigente, le aplican las siguientes Normas Generales de Ordenación: 04 Área libre de construcción y recarga de aguas pluviales al subsuelo; 08 Instalaciones permitidas por encima del número de niveles; 13 Locales con uso distinto al habitacional en zonificación Habitacional (H); 18 Ampliación de construcciones existentes; 19 Estudio de impacto urbano y 27 De los requerimientos para la captación de aguas pluviales y descarga de aguas residuales. -----
4. Le aplican las siguientes Normas Particulares de Ordenación: Coeficiente de Ocupación del Suelo (COS) y Coeficiente de Utilización del Suelo (CUS), Intensidad de Uso del Suelo, Terrenos con Pendiente Natural en Suelo Urbano, Subdivisión de predios, Alturas de Edificaciones y Restricciones en la Colindancia Posterior del Predio, Cálculo del Número de Viviendas Permitidas e Intensidad de Construcción con Aplicación de Literales, Restricciones a las Construcciones en Zonas de Riesgo, Ampliación de Construcciones Existentes, Equipamiento Social e Infraestructura de Utilidad Pública y de Interés General, Espacio Público, Estacionamientos Públicos y/o Privados y Vía Pública. -----
5. De las imágenes de vista de calle obtenidas de Google Maps, se tiene que en el año 2009 existía en el sitio un inmueble de 2 niveles de altura que contaba con una estructura adicional en su azotea. En la imagen disponible del año 2015 se observa que del lado surponiente del predio se realizó la instalación de una cubierta ligera, misma que fue retirada posteriormente de acuerdo con la imagen 2019. A partir del año 2022 se aprecia que el inmueble aumentó su altura en un nivel para tener así un total de 3. Durante el reconocimiento de hechos con fecha 25 de abril de 2023 se desprende que el inmueble aumentó un nivel de altura para un total de 4 niveles con un volumen constructivo desplantado del lado surponiente del predio, por lo que el inmueble actualmente rebasa en 2 niveles los permitidos de acuerdo con la zonificación aplicable H/2/20/B. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió el oficio PAOT-05-300/300-09443-2023, en fecha 01 de noviembre de 2022, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. -----

En razón de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, una persona que se ostentó como habitante del domicilio objeto de denuncia, manifestó entre otros aspectos, que en el inmueble fue ejecutada la implementación de aplanado y pintura en su fachada, así como la ampliación de un cuarto de servicio, por otra parte, manifestó desconocer si las actividades ejecutadas requieren del trámite de alguna autorización para acreditarlas. -----



Por otra parte, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6363-2023 emitido en fecha 28 de junio de 2023, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, informar si cuenta con antecedente de emisión de algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, donde se acrediten niveles adicionales a los asignados en la zonificación aplicable objeto de investigación, sin que al momento de la emisión de la presente Resolución Administrativa haya dado respuesta al requerimiento de esta Subprocuraduría.-----

Al respecto, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que el predio objeto de denuncia no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo que certifique la construcción de cuatro niveles. -----

Por lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6336-2023, de fechas 28 de junio de 2023, esta Entidad solicitó al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, instrumentar vista de verificación en materia de desarrollo urbano (zonificación: altura máxima permitida, superficie máxima de construcción, área libre y densidad de vivienda).-----

Al respecto, mediante el oficio INVEACDMX/DG/DEVA/1144/2023, de fecha 17 de agosto de 2023, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, informó a esta Subprocuraduría que en fecha 01 de agosto de 2023, personal especializado de ese Instituto inició procedimiento de verificación administrativa en materia de desarrollo urbano al inmueble en cita y, que las constancias fueron remitidas a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación de esa Entidad toda vez que esa unidad conoce, sustancia y resuelve los procedimientos de verificación administrativa en materias de competencia de ese Instituto.-----

En conclusión, del estudio de las constancias que integran el expediente de mérito, se desprende que el inmueble objeto de investigación conformado por cuatro niveles de altura, incumple la zonificación aplicable H/2/20/B (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de la superficie de terreno), y no cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo, emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique los niveles con los que cuenta el inmueble. -----

Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad.-----

2.- En materia de Construcción (ampliación y vibraciones).

En materia de construcción, el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, establece que, para construir, el propietario o poseedor del inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos deben registrar la manifestación de construcción correspondiente. -----



Así también, el Reglamento referido dispone en su artículo 48 que, para registrar la manifestación de construcción de una obra o instalación, el interesado debe presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, de cumplir con este Reglamento y demás disposiciones aplicables. -----

Durante los reconocimientos de hechos realizados por el parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de denuncia, se constató un inmueble con cuatro niveles de altura desplantado al límite de sus colindancias, por sus características físicas se infiere que este se trata de un inmueble preexistente. Se constató la existencia de un volumen constructivo desplantado del lado surponiente del nivel 4 con distinto tratamiento en la fachada en comparación con el resto del inmueble, no se identificaron indicios de trabajos de obra en proceso, maquinaria, equipo, materiales, personal, ni letrero de manifestación de construcción de obra, aunado a que no se percibieron vibraciones provenientes del inmueble. -----

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, emitió el oficio PAOT-05-300/300-09443-2023, en fecha 01 de noviembre de 2022, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o director responsable de la obra objeto de investigación, a efecto de que realizara las manifestaciones que conforme a derecho corresponden y presentara las documentales que acreditaran la legalidad de los trabajos de construcción. -----

En razón de lo anterior, mediante correo electrónico de fecha 29 de noviembre de 2022, una persona que se ostentó como habitante del domicilio objeto de denuncia, manifestó entre otros aspectos, que en el inmueble fue ejecutada la implementación de aplanado y pintura en su fachada, así como la ampliación de un cuarto de servicio, por otra parte, manifestó desconocer si las actividades ejecutadas requieren del trámite de alguna autorización para acreditarlas. -----

En virtud de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-9580-2022, de fecha 01 de noviembre de 2022, esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, documentales que acrediten la legalidad de las actividades de construcción ejecutadas en el inmueble objeto de investigación. -----

Asimismo, se solicitó en caso de que la obra investigada no contará con las documentales solicitadas, dar vista a la Dirección General Jurídica de esa Alcaldía, a efecto de que instrumente la visita de verificación respectiva. -----

Al respecto, mediante los oficios LCPCSRODU/4339/2022 y LCPCSRODU/0204/2023, de fechas 22 de noviembre de 2022 y 17 de enero de 2023, la persona LCD de Control y Seguimiento de Recursos de Obra y Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Iztapalapa, señaló que mediante el oficio SLUS/657/2022, la Subdirección de Licencias y Uso del Suelo de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Iztapalapa, informó que de la búsqueda en sus archivos no localizó antecedente de solicitud y/o Autorización de Constancia de Alineamiento y/o Número Oficial para el predio objeto de investigación. -----

Por otra parte, señaló que la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa emitió orden de visita de verificación DGJ/SVRVV/OB/2068/2022, en materia de construcción y edificación, la cual fue ejecutada en fecha 30 de noviembre de 2022, por el personal del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, adscrito a esa Alcaldía. -----

En razón de lo anterior, mediante el oficio PAOT-05-300/300-6296-2023 de fecha 27 de junio de 2023, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, solicitó a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano



de Iztapalapa, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto cumpla la zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa.-----

Aunado a lo anterior, esta Subprocuraduría solicitó a través del oficio PAOT-05-300/300-6293-2023 de fecha 27 de junio de 2023, a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, realizar acciones de verificación en materia de construcción (ampliación), e imponer las medidas cautelares y sanciones procedentes, valorando la demolición de los niveles excedentes, de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción VII del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

En atención a la solicitud, mediante el oficio DGJ/SVR/JUDV/43/2023 de fecha 29 de agosto de 2023, la persona titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de la Alcaldía Iztapalapa, informó a esta Subprocuraduría que se emitió orden de visita de verificación DGJ/SVR/VV/OB/776/2023 en materia de obra, la cual fue inejecutada en fecha 31 de julio de 2023, en razón de no contar con certeza en el domicilio.

En conclusión, de las constancias que integran el expediente se desprende que la construcción objeto de denuncia, consistente en trabajos de ampliación, incumplió el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con Registro de Manifestación de Construcción que la acredite, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar nuevo procedimiento de verificación, valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México.-----

Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Iztapalapa, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto cumpla la zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. --

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en Avenida Benito Juárez manzana 6, lote 11, Colonia San Miguel Teotongo (sección de las torres), Alcaldía Iztapalapa, con cuenta catastral 765_046_08, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, le corresponde la zonificación H/2/20/B (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre, densidad baja: una vivienda cada 100 m² de la superficie de terreno). -----



No cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, emitido por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, que certifique como permitida la construcción de cuatro niveles de altura en el lugar. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por el parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio objeto de denuncia, se constató un inmueble con cuatro niveles de altura desplantado al límite de sus colindancias, por sus características físicas se infiere que este se trata de un inmueble preexistente. Se constató la existencia de un volumen constructivo desplantado del lado surponiente del nivel 4 con distinto tratamiento en la fachada en comparación con el resto del inmueble, no se identificaron indicios de trabajos de obra en proceso, maquinaria, equipo, materiales, personal, ni letrero de manifestación de construcción de obra, aunado a que no se percibieron vibraciones provenientes del inmueble. -----
3. Corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, concluir el procedimiento iniciado en el inmueble objeto de denuncia, valorar en la substanciación de su procedimiento, la presente resolución administrativa emitida por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas cautelares y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedente, a efecto de que se cumpla con las disposiciones legales en materia de desarrollo urbano aplicables, por ser la autoridad competente de conformidad con los artículos 53, apartado B numeral 3 inciso b) fracción III de la Constitución Política de la Ciudad de México, 42 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías y 7 apartado A fracción I inciso d) de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa, ambas de la Ciudad. -----
4. La construcción objeto de denuncia, consistente en trabajos de ampliación, incumplió el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México, toda vez que no contó con Registro de Manifestación de Construcción que la acredite, por lo que corresponde a la Dirección General Jurídica de la Alcaldía Iztapalapa, instrumentar nuevo procedimiento de verificación, valorar en la substanciación de su procedimiento la presente resolución administrativa emitidas por esta Subprocuraduría, de conformidad con el artículo 5 fracción VII BIS de la Ley Orgánica de ésta Entidad, e imponer las medidas de seguridad y sanciones aplicables, así como considerar la demolición de los niveles excedentes de conformidad con los artículos 67 y 248 fracción IX del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
5. Corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de Iztapalapa, considerar ante una solicitud del desarrollador de Registro de Obra Ejecutada y/o Acuerdo de Regularización, negar su autorización, hasta en tanto cumpla la zonificación aplicable conforme al Programa Parcial de Desarrollo Urbano "Sierra de Santa Catarina" del Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en la Alcaldía Iztapalapa, de conformidad en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México. -----
6. De las constancias que obran en el expediente, se desprende que el personal adscrito a esta Subprocuraduría no percibió emisiones de vibraciones provenientes del predio objeto de denuncia. --

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE
LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias e informar a esta entidad el resultado de su actuación. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante, a la Dirección General de Jurídica, a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, ambas de la Alcaldía Iztapalapa, así como a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para los efectos precisados en el apartado que antecede. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

JANCOEBP/CRLG